

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los jueces Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi y la Jueza María Rita Custet Llambí, dicta resolución en el caso “M. D. O. H. D. S/ ABUSO SEXUAL (PA)”, legajo MPF-VI-04851-2023, a efectos de resolver la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de H. D. M. d. O.?

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 20/03/2026 el Tribunal de Juicio de la Ira Circunscripción judicial, resolvió declarar la responsabilidad penal de H. D. M. d. O. por el delito de abuso sexual simple agravado por la guarda y la convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda y la convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, que concursa de manera ideal con el delito de promoción a la corrupción de menores agravada por resultar el autor persona conviviente y encargada de la guarda (45, 54, 119 primer, tercer y cuarto párrafo incs. b) y f) y 125 último párrafo del C.P), imponiéndole la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas (art. 5, 29 inc. 3 del CP y 191 del CPP).

Deducida impugnación por la Defensa, este Tribunal de Impugnación resolvió rechazarla. Contra esta última decisión interpuso impugnación extraordinaria.

AGRAVIOS

En la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa del imputado H. D. M. d. O. se expresan los siguientes ocho agravios:

- a) Fundamentación aparente, adhesión sin razonamiento autónomo y violación del deber constitucional de motivar las resoluciones judiciales.
- b) Arbitrariedad en la valoración de la prueba, violación de la sana crítica racional y del estándar de certeza apodíctica.
- c) Nulidad de la cámara Gesell por violación del Protocolo NICHHD y tacha de prueba ilícita.
- d) Violación del principio in dubio pro reo y de la presunción de inocencia
- e) Violación al derecho de defensa en juicio por imprecisión de los hechos imputados.
- f) Errónea aplicación de la ley sustantiva y calificación legal incorrecta.
- g) Violación al estándar de valoración del testimonio infantil (MIDAAS) y defecto en la ponderación probatoria.

h) Inobservancia del principio del doble conforme y de la revisión integral de la condena.

Al final, hace reserva del recurso extraordinario federal y solicita que se declare la admisibilidad formal elevándose junto con los registros de audiencia pertinentes, a consideración del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a la contraria a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, la misma no resultó contestada.

SOLUCIÓN DEL CASO

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido por el STJ en las Acordadas 25/2017 y 09/2023. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.1), A.7) y A.11) de la Ac. 9/23 en cuanto hace un uso indebido del uso de mayúsculas, no precisa el domicilio actualizado de todos los interesados y no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada.

Ya en el análisis de los agravios se advierte que -en lo sustancial- son una reedición de los planteados y desechados en la sentencia en crisis. A continuación refiero cada agravio en el orden escogido por el recurrente y doy los motivos de la -en principio- ineficacia de los mismos.

1) La defensa denuncia la violación al deber constitucional de motivación y al derecho a una revisión judicial integral, argumentando que el Tribunal de Impugnación no realizó un análisis crítico ni autónomo de la causa. El planteo se concreta en dos puntos: Falta de examen propio: El voto del Juez Zimmermann constituyó un mero repaso descriptivo y un aval acrítico de lo resuelto en el juicio; Adhesión formal: Los Jueces Mussi y Custet Llambi recurrieron a fórmulas genéricas de adhesión literal, omitiendo volcar razonamientos propios. Concluye que la remisión automática y el uso de afirmaciones dogmáticas configuran un vicio de fundamentación aparente, invalidando la sentencia por no haber verificado el respeto a las reglas de la sana crítica racional.

Corresponde desestimar el planteo de la defensa por cuanto confunde la exigencia de una motivación autónoma con la obligación de realizar un innecesario despliegue de reiteraciones argumentales, incurriendo en un mero desacuerdo con la técnica de la adhesión por remisión, la cual cuenta con plena validez constitucional siempre que el voto rector contenga el examen exhaustivo de los agravios. Así, se establece que la

exigencia de motivación de las sentencias (arts. 18 de la Constitución Nacional y 200 de la Constitución Provincial) no obliga a los magistrados a ponderar de manera idéntica y con diferentes palabras lo que ya ha sido examinado de forma exhaustiva y correcta por el colega que lidera el acuerdo.

Concuerda con lo anterior que el voto del suscripto no constituye una "fundamentación aparente" ni un "mero aval dogmático"; por el contrario, realicé una valoración integral de la prueba efectuada por el Tribunal de Juicio, validando la aplicación del protocolo NICHHD en la cámara Gesell, la consistencia del relato de la menor y la tipicidad de los hechos en el delito formal de corrupción de menores.

Agotada la revisión integral, sustancial y amplia de los puntos controvertidos, la adhesión concisa y literal de los Jueces que siguen en orden de votación es perfectamente válida. No existe una omisión de razonamiento propio, sino una homologación del análisis expuesto en el voto preopinante, lo cual satisface plenamente las exigencias de deliberación y consenso que rigen a los tribunales colegiados.

Para que se configure la arbitrariedad de sentencia por fundamentación aparente, se requiere que el fallo recurrido exhiba un quiebre en el pensamiento lógico-jurídico o que recurra a afirmaciones dogmáticas vacías de contenido que impidan conocer las razones del decisorio. En este caso, el Tribunal de Impugnación cumplió con el estándar fijado por la CSJN en el fallo "Casal" y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Herrera Ulloa", garantizando al imputado una revisión amplia y eficaz de su condena al haberse dado respuesta individualizada a cada una de los cinco agravios de la impugnación ordinaria (vicios de la Cámara Gesell, credibilidad del testimonio, imprecisión temporal, inviabilidad física y tipicidad de la corrupción). Entonces, al no demostrarse un defecto de logicidad en el voto rector, la adhesión de los restantes vocales no vulnera el derecho de defensa, tratándose simplemente de una discrepancia del recurrente con el resultado adverso del control de revisión.

2) Se agravia por considerar que la sentencia condenatoria exhibe una manifiesta arbitrariedad al asentarse de modo exclusivo en el testimonio de la víctima, prescindiendo de pruebas objetivas y periféricas independientes que lo corroboren. Segmenta la tacha impugnativa en tres dimensiones: (i) Inconsistencias en Cámara Gesell: Detalla que en el Hecho Nro. 1 el tribunal convalidó una inducción de la entrevistadora (quien introdujo el término "pechos" ante un ademán de la menor), afectando el principio de congruencia. En el Hecho Nro. 2, tilda de especulativa la construcción del juzgador para justificar una imposibilidad física del relato. Respecto al

Hecho Nro. 3, advierte una contradicción sustancial sobre la vestimenta del encartado omitida por los magistrados. Finalmente, sobre el Hecho Nro. 4, aduce que el tribunal infirió de forma indebida el acceso carnal a partir de conductas periféricas compatibles con otras hipótesis, violentando la exigencia de certeza. (ii) Ausencia de corroboración independiente: Denuncia que los supuestos elementos de corroboración valorados constituyen prueba de referencia basada en los dichos de la propia víctima, no existiendo registros bancarios, filmaciones ni testigos presenciales. (iii) Delegación de funciones: Objeta la indebida delegación de la función jurisdiccional en la perito psicológica (Lic. Hernández), al ser utilizada como avalista de la credibilidad del relato, en abierta violación al artículo 156 del CPP.

Analizados los cuestionamientos se advierte que los mismos fueron debidamente atendidos en la sentencia en crisis: (a) Análisis sobre las inconsistencias en cámara Gesell y la inviabilidad física:

Hecho Nro. 1 (Introducción del término "pechos"): El tribunal validó la declaración en Cámara Gesell basándose en la aplicación estricta del protocolo NICHHD y la guía de buenas prácticas. La entrevistadora aseguró que no provoca sugerencias inadvertidas y que las preguntas se reformulan para asegurar precisión sin inducir el relato. Asimismo, el Ministerio Público Fiscal aclaró que aun si se entendiera el ademán como referente a otra parte del cuerpo, la conducta sería típica igualmente por reunir el resto de los elementos del art. 119, existiendo un indudable animus sexual.

Hecho Nro. 2 (Construcción especulativa / Imposibilidad física): La afirmación de la defensa sobre la imposibilidad física de tocar los pechos en un abrazo "frente a frente" es incorrecta. Físicamente, si el imputado extendió los brazos hacia adelante para rodear a la menor, es un paso intermedio necesario que con sus manos o palmas tocara su pecho antes de deslizarlas hacia la espalda o los costados.

Hecho Nro. 3 (Secuencia de movimientos y omisiones): Si bien la defensa alega una imposibilidad por la distancia de la ventana (un metro), el relato de la menor refiere una secuencia donde el imputado expresamente le dijo que se acercara más. La omisión de describir explícitamente el desplazamiento físico en medio del contacto es irrelevante y constituye un "hito" natural del suceso, máxime cuando la joven no afirmó que nunca se movió.

Hecho Nro. 4 (Inferencia de acceso carnal / abuso): Aunque la menor no haya pronunciado literalmente los términos de penetración o succión, el hecho de que fue obligada a realizar sexo oral surge sin lugar a dudas de la integración de su relato verbal

y gestual. Describió que el acusado se bajó el pantalón, le dijo "mirá el cabezón", le agarró la cabeza por la nuca obligándola por la fuerza mientras ella caía de rodillas, y que inmediatamente después fue al baño a vomitar, llorar, temblar y lavarse la boca. El relato es consistente, detallado y alcanza el estándar de certeza.

(b) Análisis sobre la ausencia de corroboración independiente: Existencia de prueba indiciaria y periférica: Es incorrecto que la sentencia se asiente de modo exclusivo en el testimonio de la víctima sin pruebas periféricas independientes. El testimonio no se valoró de forma aislada, sino que se encontró respaldado por: 1. El relato inicial de develamiento ante operadoras de la SENAF y una docente en un contexto de angustia y llanto, lo que otorgó credibilidad a su espontaneidad. 2. Los testimonios de R.P.C., D. d.C. C., R., R., L., P., A. y M., quienes aludieron y acreditaron de forma concordante las entregas de dinero en efectivo y transferencias realizadas por el imputado. 3. El fuerte indicio del evento de los auriculares, donde el acusado guardó silencio cuando su esposa trató de ladrona a la menor, demostrando que el dinero era entregado bajo la condición de que no dijera nada para lograr su silencio, impunidad y prolongar los accesos impuros. 4. Un conjunto de indicios concordantes de manipulación como promesas de permisos especiales, salidas, dinero o la posibilidad de tener novio, esgrimidos para vencer la voluntad de la niña.

(c) Análisis sobre la delegación de funciones (Lic. Hernández): Función de la perito Psicóloga: No existió una delegación de la función jurisdiccional. La psicóloga María Luz Hernández declaró sobre la validez metodológica del procedimiento (encuentro previo, rapport, relato libre y aclaraciones bajo protocolo NICHHD) y constató las condiciones óptimas de la joven para declarar (orientada, comprensible, acorde a su desarrollo evolutivo y con emotividad correlativa a los hechos).

Ausencia de animosidad: Asimismo, la perito psicóloga Cerdera determinó técnicamente que la joven no presentaba sentimientos de odio o revancha contra el imputado, descartando motivos espurios. El Tribunal de Juicio utilizó estos elementos periciales como soporte técnico de la prueba, pero la valoración integral y la conclusión de condena fueron un acto del órgano jurisdiccional. En definitiva, las críticas de la defensa reeditan una diferente interpretación de la prueba sin demostrar error ni arbitrariedad.

3) El impugnante persigue la invalidez de la cámara Gesell argumentando la inobservancia manifiesta del Protocolo NICHHD, estándar metodológico de referencia judicial. Puntualiza que la entrevistadora vulneró las directrices técnicas esenciales al

introducir terminología descriptiva no empleada por la menor (Hecho Nro. 1) y al alterar datos objetivos del relato original en la síntesis de cierre (Hecho Nro. 3). Con amparo en la doctrina "Casal" postula que constituye prueba ilícita, debiendo ser excluida del acervo por haberse obtenido con violación de garantías técnico-constitucionales.

Estos agravios también tuvieron respuesta oportuna, por lo que carecen de verosimilitud por los siguientes motivos:

Cumplimiento del estándar metodológico: El tribunal de juicio convalidó la declaración en cámara Gesell basándose en la declaración de la psicóloga María Luz Hernández, quien aseguró que el procedimiento se realizó bajo una aplicación estricta del protocolo NICHHD y de la guía de buenas prácticas para entrevistas en cámara Gesell. El proceso cumplió con sus fases técnicas: un encuentro previo breve de presentación y consentimiento; una etapa de rapport con temas neutros para evaluar la capacidad expresiva y generar confianza; y la etapa de relato libre seguida de fases aclaratorias.

Validez de las técnicas de síntesis y terminología: Frente a las críticas de la defensa sobre la supuesta alteración de datos o el carácter guiado del relato, la sentencia destaca que el uso de síntesis o resúmenes es una técnica fundamental del protocolo. El entrevistador retoma lo dicho utilizando el propio lenguaje de la víctima, lo cual sirve para validar que se ha comprendido correctamente y para darle seguridad al declarante.

Ausencia de sugestión o inducción (prueba válida): Se desecha de plano las tachas de la defensa afirmando la total validez de la prueba. Se acreditó la ausencia de sugestión debido a que la entrevistadora aseguró que el método no provoca sugestionamientos inadvertidos. Por protocolo, las preguntas se reformulan de diversas formas para asegurar la precisión de la respuesta sin inducir ni forzar el relato de la joven.

Condiciones óptimas de la testigo: La menor se encontraba en condiciones óptimas para declarar (orientada, con lenguaje comprensible ajustado al encuadre y con una emotividad correlativa con los hechos), lo que dota de coherencia a su testimonio. Adicionalmente, el Ministerio Público Fiscal acreditó en la audiencia de juicio la experiencia y validación profesional de la entrevistadora.

Rechazo de la tacha de ilicitud: Al haberse determinado que la profesional actuó conforme a protocolo y que no existe prueba que comprometa la credibilidad de lo expuesto por la joven, se descarta cualquier afectación constitucional. El agravio se desecha por ser una diferente interpretación de la prueba sin demostrar error ni arbitrariedad.

4) Alega la defensa que la condena impuesta no logra franquear el estándar de certeza apodíctica o "más allá de toda duda razonable" exigido por las garantías fundamentales (art. 18 CN y art. 8.2 CADH). Fundamenta la persistencia de la duda razonable en las propias falencias reconocidas en las instancias de grado, a saber: la indeterminación temporal de los hechos, las divergencias entre testigos periféricos, la ausencia de indicadores de estrés postraumático según la psicología forense, la naturaleza presuntiva de la pericia médica y la descripción incompleta del tipo penal en el hecho delictivo final. Concluye que la confirmación de la condena ante tales orfandades importa una ilegal inversión de la carga de la prueba.

Al respecto, en la resolución en crisis se dio debida respuesta a los argumentos del quejoso de la siguiente manera:

Convalidación de la indeterminación temporal: En casos de abuso sexual crónico o en contextos de convivencia prolongada, la imprecisión temporal es natural y no invalida la acusación. No se le puede exigir a una víctima que atraviesa una tormenta psicológica por ataques de este tipo que guarde precisiones exactas de fechas y horas. Estas imprecisiones no constituyeron un obstáculo real para el derecho de defensa, y la víctima utilizó la escolaridad como una referencia acorde a su desarrollo evolutivo para establecer una dinámica secuencial válida. Además, el relato de la joven es consistente y detallado más allá de la falta de un calendario exacto.

Inexistencia de duda por la presencia del imputado: Se descarta que los horarios de trabajo o guardias del acusado impidieran los hechos, ya que él mismo reconoció que su organigrama preveía días de franco, estableciendo así los indicios de presencia y oportunidad.

Suficiencia del testimonio y ausencia de motivos espurios: El relato de la menor fue considerado coherente, detallado y creíble, funcionando como la prueba fundamental para la condena. Mantuvo una lógica similar desde el primer momento (develamiento) hasta la cámara Gesell, y no presentó contradicciones significativas que afectaran su credibilidad. Asimismo, la perito psicóloga determinó que la joven no presentaba sentimientos de odio o revancha, y se constató que con la denuncia perdía vínculos familiares antes que beneficiarse, descartando cualquier animosidad o motivo espurio.

Prueba periférica e indicios de cargo concordantes: El testimonio de la menor se encontró respaldado por el relato inicial (develamiento) en un contexto espontáneo de angustia ante operadoras de la SENAF y una docente, por las declaraciones de las psicólogas, y por el fuerte indicio de que el imputado le entregaba dinero o

transferencias bajo la condición de que no dijera nada.

Suficiencia de la descripción del hecho final (sexo oral): Respecto a la alegación de una descripción incompleta del tipo penal por no decir literalmente que hubo acceso o succión, la resolución establece que el hecho surge sin lugar a dudas de la integración de sus dichos verbales y gestuales.

En definitiva, la revisión integral permite afirmar que la presentación de la defensa es una mera discrepancia subjetiva que no demuestra error ni arbitrariedad.

5) Cuestiona la Defensa la falta de determinación temporal mínima de las plataformas fácticas atribuidas, las cuales se ubicaron genéricamente dentro de un lapso de diez meses sin precisión alguna. Explica que el Tribunal de Impugnación erró al aplicar la doctrina de la "imprecisión tolerable", puesto que la indeterminación privó materialmente al encartado de articular su coartada, basada en el cronograma formal de guardias laborales médicas en el Hospital de Sierra Grande. Invoca la jurisprudencia de la Corte IDH ("Fermín Ramírez" y "Barreto Leiva") para demostrar que conocer la imputación de forma detallada es un presupuesto inderogable del derecho a defenderse efectivamente.

La reedición de este agravio también carece de verosimilitud en razón de que: Validez de la imprecisión temporal en delitos crónicos: El Tribunal de Juicio ya había rechazado este planteo, y la resolución en crisis lo convalidó bajo el argumento de que en casos de abuso sexual crónico o en contextos de convivencia prolongada, la imprecisión temporal es natural y no invalida la acusación. El criterio judicial se ajusta a derecho, puesto que no se le puede exigir a una víctima que atraviesa una tormenta psicológica por ataques de esta índole que guarde precisiones exactas de fechas y horas.

Inexistencia de afectación real al derecho de defensa: El fallo establece que las imprecisiones objetadas no invalidan el reproche penal ni constituyeron un obstáculo real para el ejercicio del derecho de defensa del imputado, destacando además que la defensa técnica nada argumentó ni acreditó en concreto en su momento para demostrar un perjuicio real. Asimismo, la ubicación en tiempo y espacio efectuada por la menor fue acorde a su desarrollo evolutivo, utilizando la escolaridad como una referencia secuencial válida.

Descarte de la coartada laboral y de guardias: La resolución rechaza que la exigente vida laboral o los horarios de guardia de M. d. O. fueran elementos impidientes para la ocurrencia de las agresiones. Lejos de probar una imposibilidad, fue el propio encartado quien introdujo los indicios de presencia y oportunidad al declarar sobre su régimen de

trabajo: "por ejemplo entra a las 8 del lunes y sale a las 8 del martes, y le toca después un día de franco... Son 7 choferes y trabajan según organigrama..."

6) El recurrente desarrolla una triple crítica a la subsunción típica efectuada por el juzgador: Improcedencia del acceso carnal (afirma que ante la falta de descripción literal y la mera deducción judicial del hecho carnal, se debió encuadrar la conducta en el tipo básico del artículo 119, primer párrafo del Código Penal, por imperio del principio de la duda); atipicidad e inconstitucionalidad de la corrupción de menores (objeta la aplicación del artículo 125 del CP a la entrega de dinero realizada con posterioridad a los abusos para asegurar el silencio de la víctima porque dicha conducta no reviste idoneidad objetiva para corromper el desarrollo sexual de la menor, configurando una analogía prohibida in malam partem, con violación al principio del ne bis in idem material al valorarse el mismo sustrato fáctico para agravar por el abuso y por la corrupción, quejándose que se utilice la naturaleza de "delito formal" para evadir el análisis de tipicidad); y defecto de concurrencia (subsidiariamente, impugna la aplicación del concurso ideal -art. 54 CP- argumentando que los abusos y las entregas de dinero fueron acciones independientes y separadas en el tiempo, correspondiendo encuadrar la relación en un concurso real -art. 55 CP- o, en su defecto, en una relación de consunción donde el abuso absorba la figura menor).

En cuanto a que la menor no haya pronunciado la palabra exacta de penetración o succión, la conducta surge –como antes dije- sin lugar a dudas de sus dichos verbales y gestuales. Por ende, tanto el relato verbal como gestual describen de forma completa, precisa y sin dudas la conducta típica forzada de sexo oral.

Por otra parte, el Tribunal de Juicio estructuró la acreditación de la corrupción a través de una valoración integral de un conjunto de indicios concordantes que demostraron una manipulación deliberada y progresiva de la voluntad de la menor, y no una simple entrega posterior de dinero.

Las entregas de dinero (efectivo y transferencias) fueron demostradas en el debate por múltiples testigos (C., C., entre otros) y por la propia víctima.

Estos pagos no eran por "mera solidaridad", sino que tenían como fin lograr el silencio y la impunidad del acusado para prolongar sus accesos impuros. El evento de los auriculares es elocuente: el imputado calló cuando su esposa trató de ladrona a la menor porque el dinero era para que no lo contara. Y el dinero no fue el único mecanismo. Existió un verdadero "toma y daca" donde el encartado utilizaba como elementos de negociación promesas de salidas, plata o la posibilidad de tener novio, sumado al

otorgamiento de regalos, permisos especiales o tratos preferenciales destinados a vencer la voluntad de la niña. Esto, sumado a su actitud ante las autoridades (despegándose de su esposa e impulsando la permanencia de la víctima en el hogar), demuestra una postura dirigida a continuar con un derrotero progresivo e inexorable que inició con los tocamientos. Este contexto transformó la relación en una transacción que desnaturalizó la indemnidad sexual de la menor aprovechando su condición de proveedor y autoridad de la casa.

El planteo que pretende evadir la tipicidad basándose en la falta de un trastorno o alteración psíquica en la menor fue rechazado. El delito de corrupción de menores es formal y no de resultado material, por lo cual la necesidad de un resultado corruptor en la maniobra escapa a las exigencias de la figura, consumándose con la sola realización de la conducta orientada a ese fin.

Por último, la Defensa no planteó oportunamente ningún agravio sobre concurso ideal, concurso real o relación de consunción entre el abuso y la corrupción. Esto es suficiente para desechar el agravio. Sin perjuicio de ello, dable es destacar que la pretensión no demuestra perjuicio concreto en lo resuelto.

7) Se afirma que la resolución padece un vicio de motivación al prescindir de herramientas metodológicas y científicas validadas (como el modelo MIDAAS u homólogos) para determinar la credibilidad del testimonio de la menor. Expone que la pericia forense local se limitó a describir la capacidad declarativa e implicancia emocional de la víctima, pero omitió evaluar parámetros críticos de veracidad (riqueza percepción, consistencia, ausencia de contaminación). Cita doctrina que veda fundar condenas en la mera "impresión" subjetiva del juzgador sin un tamiz técnico validado.

El planteo es novedoso. No se dedujo oportunamente. No obstante, sobre el punto dable es señalar que se analizó que la cámara Gesell se realizó bajo el protocolo NICHHD y la guía de buenas prácticas, afirmando la validez integral del testimonio de la menor. Así, la exigencia de validación técnica del testimonio infantil fue satisfecha mediante el examen interdisciplinario contenido en el fallo. La invocación de otros modelos constituye una preferencia metodológica de la parte que no logra desvirtuar la revisión efectuada. El testimonio de la menor fue sometido a un control por parte de las peritos Hernández y Cerdera, quienes evaluaron la riqueza y consistencia del relato libre y las aclaraciones posteriores, comprobando la ausencia de motivos espurios, la emotividad correlativa con los hechos y la inexistencia de odio o revancha. Asimismo, al haberse aplicado el protocolo NICHHD en la cámara Gesell, se contó con un resguardo

metodológico que previene la contaminación de la prueba.

En definitiva, el fallo no adolece de un defecto en la revisión de la ponderación probatoria ni de un vicio de motivación, puesto que la determinación de la certeza judicial surgió de un análisis concordante e integral entre la declaración de la víctima y los demás medios de prueba periféricos, ajustándose en todo momento a las reglas de la sana crítica racional.

8) Por último, la defensa denuncia el quebrantamiento de las garantías del doble conforme (arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP) y del criterio sentado por la CSJN en el precedente "Casal". Imputa al Tribunal de Impugnación haber omitido realizar el máximo esfuerzo revisor exigible, toda vez que: 1) no examinó de forma directa los registros fílmicos de la cámara Gesell; 2) no analizó la autonomía y suficiencia de los elementos periféricos; 3) rechazó las críticas conceptualizándolas como meras "discrepancias subjetivas"; y 4) convalidó un esquema de adhesión sin debate plural.

Concluye que esta falencia habilita de modo directo la intervención del Superior Tribunal.

Los argumentos son incorrectos y carecen de sustento. Este Tribunal realizó la revisión integral en función de los agravios oportunamente deducidos y en los considerandos precedentes se dio amplia respuesta a cada uno de los planteos que se vuelven a reiterar sobre el final del recurso.

9) Como se puede observar, la defensa no se hace cargo de la respuesta brindada en el decisorio en crisis y omite exponer de forma verosímil el posible yerro en que se habría incurrido al respecto, pues en su escrito se limita a expresar similares argumentos que en la impugnación ordinaria y otros novedosos igualmente insuficientes.

Agrego a lo dicho, que no surge del recurso impetrado afectación constitucional y/o convencional ni arbitrariedad que habilite la instancia excepcional del Superior Tribunal de Justicia en función del artículo 242 del CPP, ello en virtud de que más allá de la mención que realiza a la afectación de garantías constitucionales y convencionales solo realiza una interpretación subjetiva de las constancias del legajo, lo que es insuficiente y carece de verosimilitud para viabilizar la instancia extraordinaria como la que se pretende, por lo cual corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos a los fundamentos y conclusiones del Juez que nos precede en orden de

votación. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de H. D. M. d. O.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los jueces Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi y la Jueza María Rita Custet Llambí,

Protocolo N°149